

La infracción de hurto, tanto en su configuración de delito como de falta requiere como elementos configuradores:

- a) Tomar un bien mueble ajeno, implicando dicha acción un acto de desposesión, esto es, de traslado de la cosa de la esfera del poseedor o detentador a la del autor del ilícito, sin ser preciso un cambio de lugar, aunque sí una disponibilidad sobre la cosa.
- b) Concurrencia del ánimo de lucro que debe guiar la acción.
- c) Que la toma del bien se realice en contra de la voluntad de su dueño y sin emplear violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

El ánimo de lucro preciso puede definirse «prima facie» como la intención de obtener una ventaja patrimonial directa como correlato del apoderamiento de las cosas ajenas, lo que implica la intención de tener la cosa como propia, o de obtener cualquier clase de ventaja o utilidad, ánimo que sin presunción legal de culpabilidad se puede inferir por el solo hecho de la sustracción, pero que también puede ser desvirtuado en caso de que existan aspectos objetivos que lo avalen, por la constancia de otros móviles en contrario, bien que resulten probados, bien que su existencia se desprenda de las actuaciones.

SEGUNDO.- De dicha falta resulta criminalmente responsable, en concepto de autor directo, material y culpable, el acusado, al realizar la conducta indicada en los hechos probados.

Ello ha resultado acreditado en el acto del juicio a través del testimonio exclusivo de la representante del establecimiento, que resulta claro, preciso y contundente, ya que es verosímil, toda vez que resulta ratificado por el contenido del atestado, es persistente, porque mantiene la misma versión de lo ocurrido en Sala y no existe indicio alguno de enemistad entre las partes.

Por su parte, el denunciado no ha ofrecido prueba alguna en su descargo, siendo ésta una cuestión que sólo a él puede perjudicar.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 623.1, 16, 62 y 50 del Código Penal se impone al acusado una pena de 40 días multa con una cuota diaria 'de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que serán cumplidos en régimen de localización permanente en prisión, al no tener domicilio conocido. La extensión de la multa se fija en atención a la gravedad de los hechos y la cuota en atención a su situación económica, al ignorarse ésta por completo.

CUARTO.- El artículo 123 del Código Penal manifiesta taxativamente que "las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta", debiendo señalar la sentencia, cuando fueren varios los procesados, la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, según establecen los artículos 239 y 240-2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ACUERDA CONDENAR a Miloud Bouchia como autor, criminalmente responsable, de una falta de HURTO, prevista en el artículo 623.1 del Código Penal, a la pena de **40 días multa con una cuota diaria de 6 euros (240 euros), con responsabilidad**